

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TEED-JDC-006/2021

**ACTOR: JUAN CARLOS RÍOS
GALLARDO**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL
ESTADO DE DURANGO**

**MAGISTRADO:
FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ
PÉREZ**

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA: CAROLINA BALLEZA
VALDEZ¹**

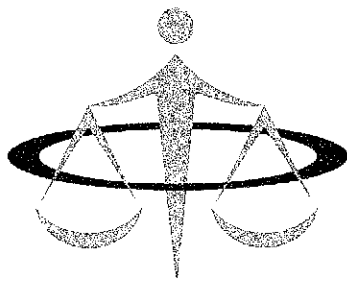
Victoria de Durango, Durango, a veintiséis de febrero de dos mil veintiuno.

La Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango dicta sentencia en el medio de impugnación que se cita al rubro, en el sentido de desechar de plano el presente medio de impugnación.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA	6
III. PRECISIÓN DEL ACTO RECLAMADO	7
IV. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y DESECHAMIENTO	8
PUNTOS RESOLUTIVOS	37

¹ Colaboró: Francisco Javier Téllez Piedra, Secretario Auxiliar de Estudio y Cuenta.

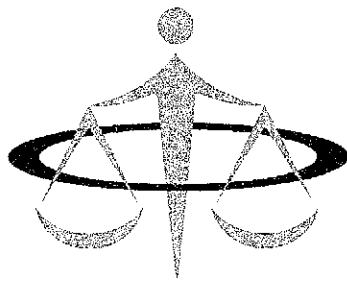


TRIBUNAL ELECTORAL

DEL ESTADO DE DURANGO TEED-JDC-006/2021

GLOSARIO

<i>Acuerdo impugnado/Acuerdo IEPC/CG07/2021</i>	“Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, por el que se le da respuesta a la petición del aspirante a candidato independiente al cargo de diputado local del Distrito XI, Juan Carlos Ríos Gallardo, en el marco del proceso electoral local 2020-2021”
<i>Autoridad responsable/Consejo General</i>	Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
<i>Constitución Federal</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<i>Constitución Local</i>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango
<i>Convocatoria</i>	Convocatoria dirigida a la ciudadanía que de manera independiente desee participar en el proceso electoral local 2020-2021, para la renovación del poder legislativo de la entidad
<i>INE</i>	Instituto Nacional Electoral
<i>Instituto</i>	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
<i>Juicio ciudadano</i>	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano
<i>Ley de Instituciones</i>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango
<i>Ley de Medios de Impugnación</i>	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango
<i>Lineamientos</i>	Lineamientos para recabar y presentar el apoyo ciudadano mediante el uso de la aplicación móvil desarrollada por el Instituto Nacional Electoral, para las personas aspirantes a una diputación, en el marco del proceso electoral local 2020 – 2021
<i>Sala Colegiada</i>	Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Durango



TRIBUNAL ELECTORAL

DEL ESTADO DE DURANGO TEED-JDC-006/2021

<i>Sala Superior</i>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<i>Tribunal Electoral/órgano jurisdiccional</i>	Tribunal Electoral del Estado de Durango

I. ANTECEDENTES

De los hechos narrados en la demanda y de las constancias que obran en el expediente en el que se actúa, se desprende lo siguiente:

A) CONTEXTO

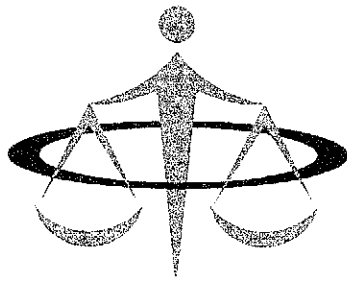
1. Convocatoria. El veintiuno de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General aprobó el Acuerdo IEPC/CG27/2020, mediante el cual expidió la Convocatoria y los Lineamientos del Procedimiento para el Registro de Aspirantes dirigida a la ciudadanía que de manera independiente desee participar en el proceso electoral local 2020-2021, para la renovación del poder legislativo de la entidad.

2. Escrito de intención. El veintinueve de octubre de dos mil veinte, el ciudadano Juan Carlos Ríos Gallardo presentó, ante el Instituto, escrito de manifestación de intención para registrarse como aspirante a candidato independiente para el cargo de diputado local en el Distrito XI del Estado de Durango.

3. Inicio del proceso electoral local. El primero de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General celebró sesión especial de instalación en la que declaró el inicio formal del proceso electoral local 2020-2021, para la renovación de los integrantes del Congreso del Estado de Durango.²

4. Acuerdo IEPC/CG63/2020. El dieciséis de diciembre de dos mil veinte, el Consejo General emitió el Acuerdo IEPC/CG63/2020, mediante el cual se

² Lo cual se invoca como un hecho notorio, de conformidad con el artículo 16, párrafo 1, de la Ley de Medios de Impugnación.



resolvió sobre la procedencia de los escritos de manifestación de intención para la postulación de candidaturas independientes a diputaciones, en el marco del proceso electoral local 2020–2021, otorgándole la calidad de aspirantes a una ciudadana y diversos ciudadanos, entre ellos el ahora promovente.

5. Acuerdo IEPC/CG64/2020. Ese mismo día, el Consejo General emitió el Acuerdo IEPC/CG64/2020, mediante el cual, entre otras cuestiones, se autorizó utilizar la aplicación móvil desarrollada por el INE para recabar y presentar el apoyo ciudadano por parte de las personas aspirantes que deseen registrarse a una candidatura independiente, en el marco del proceso electoral local 2020-2021, y se emitieron los Lineamientos.

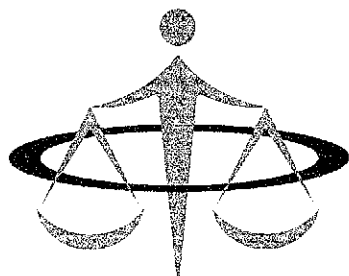
6. Primer escrito-solicitud. El veintitrés de diciembre de dos mil veinte, el ciudadano Juan Carlos Ríos Gallardo remitió a la autoridad responsable un escrito-petición, a través del cual manifiesta algunas cuestiones con relación al funcionamiento de la aplicación móvil para recabar el apoyo ciudadano, y además, solicitó ampliación del plazo para la obtención de este.

7. Acuerdo IEPC/CG01/2021. El primero de enero de dos mil veintiuno³, el Consejo General emitió el Acuerdo IEPC/CG01/2021 mediante el cual se modificaron los Lineamientos.

8. Acuerdo IEPC/CG04/2021. El trece de enero, el Consejo General emitió el Acuerdo IEPC/CG04/2021 a través del cual entre otras cuestiones se aprobó la modificación del periodo de obtención del apoyo ciudadano por parte de las personas aspirantes que deseen registrarse a una candidatura independiente en el proceso electoral en curso.

9. Segundo y tercer escrito-solicitud. Los días veinte y veinticuatro de enero, el ciudadano Juan Carlos Ríos Gallardo remitió a la autoridad responsable, vía correo electrónico, sendos escritos-solicitud mediante los cuales realizó diversas manifestaciones relacionadas con la utilización de la aplicación móvil para

³ En adelante todas las fechas a que se haga referencia corresponderán al año dos mil veintiuno, salvo expresión en contrario.



recabar el apoyo ciudadano y solicitó que se le otorgara la calidad de candidato independiente derivado a los pormenores e incidencias que expresó en sus escritos.

10. Respuesta a los escritos de solicitud. El veinticinco de enero, el Consejo General emitió el Acuerdo IEPC/CG07/2021 mediante el cual se dio respuesta a sus escritos de solicitud y determinó que no resultaba procedente otorgarle la calidad de candidato independiente al cargo de diputado local del Distrito XI.

11. Notificación del Acuerdo IEPC/CG07/2021. El veintisiete de enero, la autoridad responsable notificó vía correo electrónico al ciudadano actor el señalado Acuerdo IEPC/CG07/2021.⁴

B) JUICIO CIUDADANO

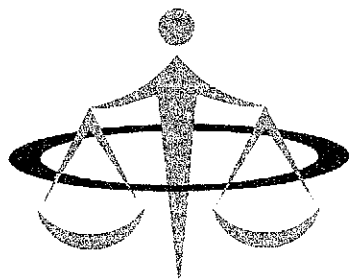
1. Juicio ciudadano. Inconforme con el acuerdo antes referido, el ciudadano Juan Carlos Ríos Gallardo, en su calidad de aspirante a candidato independiente para el cargo de diputado local para el Distrito XI del Estado de Durango, presentó, vía correo electrónico, demanda de juicio ciudadano ante la autoridad responsable.

2. Publicitación del medio de impugnación. Una vez que la autoridad señalada como responsable recibió el medio de impugnación, lo publicitó en el término legal, precisando que no compareció ningún tercero interesado.⁵

3. Recepción del expediente por el Tribunal Electoral. El cinco de febrero, fueron recibidas en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, las constancias que integran el expediente indicado al rubro, así como el respectivo informe circunstanciado.

⁴ Como se advierte de la impresión del correo electrónico el cual obra en copia certificada de la foja 109 y 110 del expediente en que se actúa.

⁵ Como se advierte de la razón de retiro de estados de la cédula de publicitación del presente medio de impugnación que obra a foja 61 del expediente citado al rubro.



4. Turno. Mediante acuerdo dictado el mismo cinco de febrero, la magistrada presidenta de este Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente TEED-JDC-006/2021 y determinó turnarlo a la ponencia del magistrado Francisco Javier González Pérez, para su sustanciación.

5. Radicación y requerimiento. El once de febrero, el magistrado instructor radicó el presente juicio y ordenó requerir a la autoridad responsable, diversa documentación para la sustanciación del juicio.

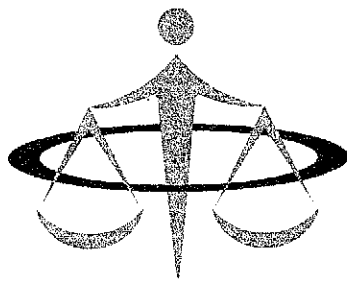
6. Segundo requerimiento. En virtud de no haber dado correcto cumplimiento al requerimiento del once de febrero, al día siguiente el magistrado instructor requirió de nueva cuenta al Consejo General diversa documentación.

7. Propuesta de proyecto. En su momento, el magistrado instructor ordenó proponer y someter a consideración de la Sala Colegiada el proyecto de sentencia respectivo.

II. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

El Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente juicio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 63, sexto párrafo, y 141 de la Constitución Local; 1, 2, párrafo 1; y 132, apartado A, fracción VI y VIII, de la Ley de Instituciones; y 1, 2, párrafo 1, 4, párrafos 1 y 2 fracción II, 5, 56 y 57, párrafo 1, fracción XIV de la Ley de Medios de Impugnación.

Lo anterior toda vez que el actor, en su carácter de aspirante a candidato independiente para el cargo de diputado local para el Distrito XI del Estado de Durango, controvierte la determinación de la autoridad administrativa electoral de esta entidad federativa, mediante el cual dio respuesta a sus escritos y determinó que no resultaba procedente otorgarle la calidad de candidato independiente al cargo de diputado local del Distrito XI.



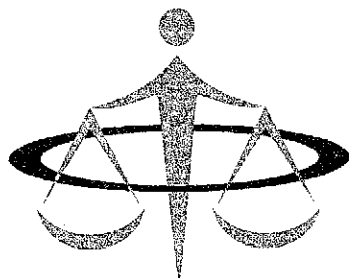
III. PRECISIÓN DEL ACTO RECLAMADO

La Sala Superior ha sostenido que la demanda constituye un todo y su análisis no sólo debe atender a los agravios que se desprendan del capítulo respectivo, porque los motivos de inconformidad pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados; en ese sentido, el estudio de la demanda debe ser integral con la finalidad de resolver la pretensión efectivamente planteada⁶.

Así, de la lectura integral de la demanda se advierte que el actor se duele de diversos actos atribuibles al Consejo General y a la Secretaría Ejecutiva del Instituto, a saber:

- A. El Acuerdo IEPC/CG07/2021 por el cual el Consejo General da contestación a sus escritos presentados los días veinte y veinticuatro de enero.
- B. El oficio IEPC/SE/255/2021 por medio del cual se hace del conocimiento al actor que el INE emitió el Acuerdo INE/CG04/2021, anexándose copia certificada de dicha determinación.
- C. La omisión del Consejo General de responder el escrito de fecha dieciocho de noviembre de dos mil dieciocho.
- D. La omisión del Consejo General de responder el escrito de fecha veintitrés de diciembre de dos mil veinte.
- E. La omisión del Consejo General de responder el escrito de fecha veintidós de enero de dos mil veintiuno.

⁶ Tesis 2/98, de rubro: "AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL." Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=2/98&tpoBusqueda=S&sWord=agravios.capitulo>
Tesis I.7o.A. J/46, de rubro: "DEMANDA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SU EXAMEN NO SÓLO DEBE ATENDER A SU APARTADO DE CONCEPTOS DE ANULACIÓN, SINO A CUALQUIER PARTE DE ELLA DONDE SE ADVIERTA LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS ESENCIALES DE LA CAUSA DE PEDIR." Consultable en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/166683>



IV. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y DESECHAMIENTO

Al ser de examen preferente y de orden público, es imperativo analizar si se actualiza alguna causal de improcedencia del medio de impugnación, pues en este supuesto, se impone desechar la demanda por existir un obstáculo que impide la válida constitución del proceso y, con ello, la posibilidad de pronunciamiento sobre la controversia de fondo que se plantea.

En esa virtud, conforme a los actos reclamados previamente precisados, este órgano jurisdiccional realiza el estudio y se pronuncia sobre las siguientes causales de improcedencia:

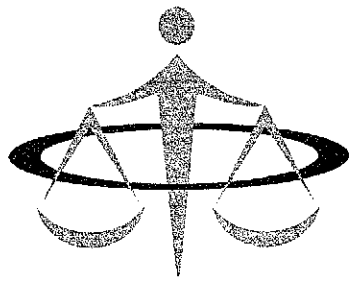
- A. El Acuerdo IEPC/CG07/2021 por el cual el Consejo General da contestación a sus escritos presentados los días veinte y veinticuatro de enero.**

Esta Sala Colegiada advierte que la autoridad responsable, al rendir su informe circunstanciado, aduce que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 11, párrafo 1, fracción II, con relación al artículo 9, de la Ley de Medios de Impugnación.

1. Argumentos de la responsable

En el informe circunstanciado, la autoridad responsable señala que el medio de impugnación que ahora se resuelve, es extemporáneo, en virtud de que, fue presentado después del plazo de cuatro días que ordena la Ley de Medios de Impugnación.

Precisa que el actor fue notificado del Acuerdo IEPC/CG07/2021 el veintisiete de enero y en ese sentido, el plazo de cuatro días transcurrió del veintisiete al treinta y uno de enero. Por lo que, afirma, si el enjuiciante interpuso el presente juicio ciudadano el dos de febrero (sic) siguiente, entonces es extemporáneo.



Asimismo, expone que el accionante manifestó en su escrito de demanda que “con fecha veintisiete de Enero del 2021 vía electrónica se nos notifica acuerdo de El Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana en el Estado de Durango el acuerdo IEPC/-CG07/-2021”; de modo que para la responsable, tal manifestación constituye una declaración sobre hechos propios que le perjudican, es decir, una confesión expresa y espontánea respecto a que el Acuerdo impugnado le fue notificado el veintisiete de enero.

En tal virtud, considera que la confesión expresa respecto a cuando le fue notificado el Acuerdo impugnado posee valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 15 y 17, párrafo 1, de la Ley de Medios de Impugnación.

2. Consideraciones de este Tribunal Electoral

Esta Sala Colegiada estima que la causal de improcedencia hecha valer por la responsable resulta ***fundada***, de conformidad con los siguientes razonamientos:

2.1. Marco normativo

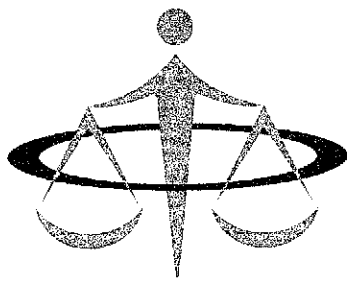
El artículo 9 de la Ley de Medios de Impugnación dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 9.

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, **o se hubiese notificado de conformidad con las normas aplicables**, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento.

(Énfasis añadido)

De este precepto se desprende que, para imponer un medio de impugnación, la ley condiciona a los actores a presentarlo en un plazo de cuatro días, estos se contarán a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto impugnado, o bien, *se hubiese notificado de conformidad con las normas aplicables*.



Bajo esa línea, los artículos 296 y 297 de la Ley de Instituciones establecen lo siguiente:

TÍTULO SEGUNDO DEL PROCESO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS INDEPENDIENTES

ARTÍCULO 296.-

1. Para los efectos de esta Ley, el proceso de selección de los candidatos independientes comprende las etapas siguientes:

I. De la Convocatoria;

II. De los actos previos al registro de Candidatos independientes;

III. De la obtención del apoyo ciudadano; y

IV. Del registro de Candidatos independientes.

CAPÍTULO I DE LA CONVOCATORIA

ARTÍCULO 297.-

1. El Consejo General, emitirá la convocatoria dirigida a los ciudadanos interesados en postularse como candidatos independientes, señalando los cargos de elección popular a los que pueden aspirar, los requisitos que deben cumplir, la documentación comprobatoria requerida, los plazos para recabar el apoyo ciudadano correspondiente, los topes de gastos que pueden erogar y los formatos para ello.

2. La convocatoria deberá de emitirse dentro de los plazos señalados por esta Ley para las precampañas electorales.

3. El Instituto dará amplia difusión a la convocatoria.

CAPÍTULO II DE LOS ACTOS PREVIOS AL REGISTRO DE CANDIDATOS INDEPENDIENTES

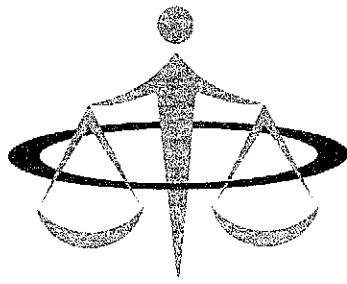
ARTÍCULO 298.-

1. Los ciudadanos que pretendan postular su candidatura independiente a un cargo de elección popular deberán hacerlo del conocimiento del Instituto por escrito en el formato que éste determine.

[...]

(Énfasis añadido)

De los numerales transcritos se advierte que el proceso de selección de los candidatos independientes, comienza con la etapa de la Convocatoria, la cual se emite por el Consejo General, en donde, entre otras cosas, se señalan los



requisitos que deben cumplir los ciudadanos interesados en postularse como candidatos independientes.

Asimismo, se indica que la intención de los ciudadanos que deseen postularse como candidatos independientes, se deberá hacer por escrito en el formato que esa autoridad determine y presentarse ante el Instituto.

Acorde con lo anterior, en las Bases Tercera y Cuarta de la Convocatoria emitida por el Consejo General, se establece lo siguiente:

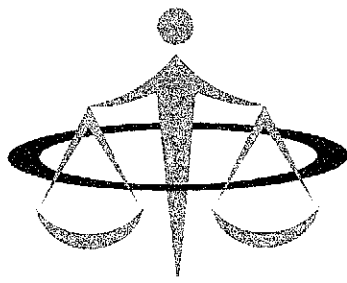
TERCERA. La ciudadanía que pretenda postularse como candidatas o candidatos independientes a una DIPUTACIÓN DE MAYORÍA RELATIVA deberán presentar su manifestación de intención de la formula (propietario y suplente), respetando que ésta sea integrada por personas del mismo género, a partir del día 22 de septiembre y hasta el día 31 de octubre de 2020; y presentar la documentación siguiente: 1.- Escritos de manifestación de intención que deberán presentarse ante la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en original, con firma autógrafa de la ciudadana o el ciudadano interesado, propietario y suplente, mediante los formatos aprobados en el Reglamento de Candidaturas Independientes del Estado de Durango.

En el mismo escrito de manifestación de intención la persona aspirante deberá indicar un correo electrónico de gmail, a efecto de que esté vinculado con google o Facebook, en el cual se realizarán las notificaciones vinculadas a este tema y le servirá para vincularlo a la aplicación móvil para la captación del apoyo ciudadano en su oportunidad.

[...]

CUARTA. Las notificaciones se realizarán a través de correo electrónico, para esos efectos la ciudadanía interesada en postularse a una candidatura independiente, deberá incluir en su escrito de intención una dirección de correo electrónico de gmail para oír y recibir notificaciones, por lo que será de su exclusiva responsabilidad tener activo dicho correo, su revisión y correcto funcionamiento, y se obliga a acusar de recibo dentro de las veinticuatro horas a que ello ocurra. De no recibirse dicho acuse de recibo dentro del plazo señalado, se entenderán debidamente notificadas para todos los efectos.

El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango señala como cuenta de correo electrónico para recibir la



documentación objeto de la presente convocatoria la siguiente:
independientes@iepcdurango.mx

(Énfasis añadido)

De lo anterior se advierte que el Instituto estableció como requisito de la solicitud de intención, señalar una cuenta de correo electrónico, en virtud de que, la forma de comunicación de este y los ciudadanos con la pretensión de registrarse como candidatos independientes, sería mediante correo electrónico.

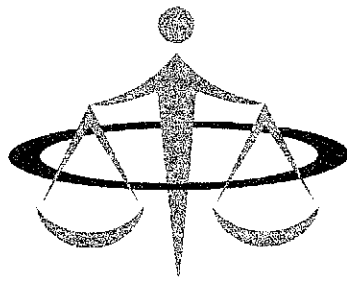
Además, la Convocatoria impuso a la ciudadanía interesada en participar, la obligación de revisar su cuenta de correo electrónico, dado que, en ella estarían recibiendo las notificaciones que en su caso les hiciera el Instituto.

Adicionalmente, se indica que, una vez recibida la notificación, el receptor tiene la obligación de acusar de recibido en un plazo de veinticuatro horas y se precisó que, en caso de no recibir dicho acuse, de todas formas, se entenderán debidamente notificadas para todos los efectos.

2.2. Estudio

En el presente caso, en la página 108 del expediente en que se actúa, obra la manifestación de intención para contender como candidato independiente presentada por el ciudadano actor ante el Instituto, y en el apartado de correo electrónico precisó que su cuenta de correo es:
laguneroindependiente@hotmail.com

El Acuerdo IEPC/CG07/2021 fue emitido por el Consejo General en sesión extraordinaria virtual número seis, celebrada el veinticinco de enero de este año, en respuesta a los escritos de fecha veinte y veinticuatro de enero, presentado por Juan Carlos Ríos Gallardo, en relación a diversas inquietudes respecto a las reglas a seguir de la candidatura independiente.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-006/2021

Derivado de lo anterior, el actor fue notificado por correo electrónico el veintisiete de enero de dos mil veintiuno, según se desprende de la copia certificada de la notificación por correo electrónico, que obra en la página 109 y el anverso y reverso de la 110 del expediente, las cuales se insertan a continuación.

000109

independientes IEPC

De: independientes IEPC
Enviado el: miércoles, 27 de enero de 2021 01:46 p.m.
Para: laguneroindependiente@hotmail.com
CC: Lic. Raúl Rosas Velázquez; Lic. Clarissa Herrera Canales; C. María del Carmen Garay Beltrán
Asunto: NOTIFICACIÓN: Acuerdo IEPC/CG07/2021
Datos adjuntos: IEPC-CG07-2021 RESPUESTA PETICIÓN ACIDL0 XI.pdf; IEPC-SE-203-2021 JUAN CARLOS RÍOS GALLARDO ACIDL0 XI.pdf

Seguimiento:	Destinatario	Entrega	Lectura
	laguneroindependiente@hotmail.com		
	Lic. Raúl Rosas Velázquez		Leído: 27/01/2021 02:46 p.m.
	Lic. Clarissa Herrera Canales	Entregado: 27/01/2021 01:46 p.m.	
	C. María del Carmen Garay Beltrán	Entregado: 27/01/2021 01:46 p.m.	Leído: 27/01/2021 02:21 p.m.

SECRETARÍA EJECUTIVA
IEPC/SE/203/2021

C. Juan Carlos Ríos Gallardo
Aspirante a Candidato Independiente
Diputado Distrito Local XI
Presente.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 95, numeral 1, fracciones I y XXV de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, me permito informarle que, con fecha veintiocho de enero de dos mil veintiuno, en Sesión Extraordinaria No. 06, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, aprobó la determinación de rubro siguiente:

IEPC/CG07/2021 Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango por el que se da respuesta a la petición del aspirante a candidato independiente al cargo de Diputado Local del Distrito XI, Juan Carlos Ríos Gallardo, en el marco del Proceso Electoral Local 2020 - 2021.

En ese sentido, se estableció en los puntos de Acuerdo Primero y Segundo, lo siguiente:

PRIMERO. Se determina que no es procedente la solicitud realizada por el ciudadano Juan Carlos Ríos Gallardo, aspirante a candidato independiente al cargo de Diputado Local del Distrito XI, en sus escritos de fechas veinte y veinticuatro de enero del presente año, en el sentido de otorgarle la calidad de candidato independiente, conforme a lo estipulado en los considerandos XXII, XXIII y XXIV del presente Acuerdo.

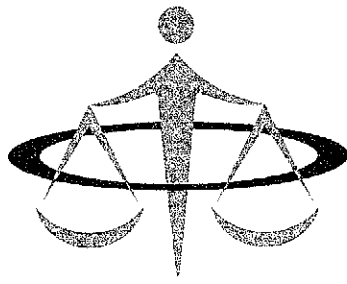
SEGUNDO. Notifíquese la presente determinación al ciudadano Juan Carlos Ríos Gallardo, en vía de respuesta a sus escritos referidos en los antecedentes 13 y 15, por medio del correo electrónico señalado en su escrito de manifestación de intención para contener de manera independiente en el marco del Proceso Electoral Local 2020 - 2021.

En ese orden de ideas, por este conducto notifico dicho Acuerdo y anexo copia del mismo para los efectos legales a que haya lugar.

Reciba un cordial saludo.

Atentamente
Victoria de Durango, Dgo., 27 de enero de 2021.





TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-006/2021

M.D. Karen Flores Maciel
Secretaría Ejecutiva

000110

C.c.p. M.D. Roberto Herrera Hernández, Consejero Presidente IEPC, Presente.
Anulivo.

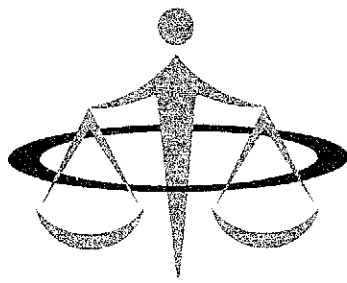


Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
Proceso Electoral Local 2020-2021

https://www.iepcdurango.mx/procreso_2020_2021/
Calle Lítio s/n, Cd. Industrial (entre Píala y Niquel) C.P. 34208
Durango, Dgo. Tel: 618 825-2533
Secretaría Técnica



2



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-006/2021

EL SECRETARIO TÉCNICO DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 103, NUMERAL UNO, FRACCIONES I Y XII DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE DURANGO, Y EN EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE ME CONFIERE EL ACUERDO NÚMERO IEPC/CG101/2019, APROBADO POR EL CONSEJO GENERAL DE ESTE ORGANISMO PÚBLICO LOCAL EN SESIÓN EXTRAORDINARIA NÚMERO TREINTA Y CINCO, DE FECHA DIECISEIS DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE DURANGO EN EDICIÓN NÚMERO SETENTA DEL UNO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE: -----

CERTIFICA

QUE LA PRESENTE IMPRESIÓN QUE CONSTA DE DOS FOJAS, INCLUYENDO LA CERTIFICACIÓN, DEBIDAMENTE COTEJADA Y SELLADA, ES COPIA FIEL DE LA IMPRESIÓN DEL CORREO ELECTRÓNICO QUE TUVE A LA VISTA, ENVIADO EL VEINTISIETE DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO, A LAS TRECE HORAS CON CUARENTA Y SEIS MINUTOS PM, DEL CORREO INSTITUCIONAL independientes@iepcdurango.mx A LA CUENTA DE CORREO ELECTRÓNICO: laguneroindependiente@hotmail.com CON COPIA PARA LOS CORREOS: raul.rosas@iepcdurango.mx, clarissa.herrera@iepcdurango.mx, maria.garay@iepcdurango.mx, ASUNTO: NOTIFICACIÓN: Acuerdo IEPC/CG07/2021 DATOS ADJUNTOS: IEPC-CG07-2021 RESPUESTA PETICIÓN ACIDL D XI.pdf; IEPC-SE-203-2021 JUAN CARLOS RÍOS GALLARDO ACIDL D XI.pdf -----
LO QUE CERTIFICO PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE VICTORIA DE DURANGO, DGO., EL TRES DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO. -----

EL SECRETARIO TÉCNICO

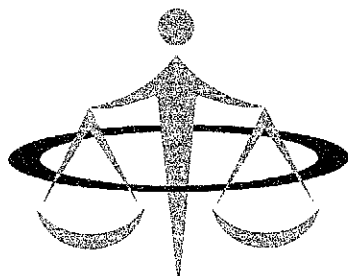
LICENCIADO RAÚL ROSAS VELAZQUEZ



Documentos a los que esta Sala Colegiada confiere valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15, párrafo 1, fracción I; y párrafo 5, fracción II; y 17, párrafos 1 y 2 de la Ley de Medios de Impugnación.

Ahora bien, ciertamente la Base Cuarta de la Convocatoria, que es la norma que rige el acto impugnado, no señala a partir de qué momento surtirá efectos la notificación; sin embargo, el Pleno de la Suprema Corte ha señalado que no es posible prolongar el surtimiento de los efectos de la notificación por un día más, si el legislador (creador de la norma) en este caso el Consejo General, no lo precisó expresamente, por lo que debe entenderse que surten sus efectos de manera inmediata.

Sirve de sustento la jurisprudencia P./J. 11/2017 (10a.), del Pleno de la Suprema

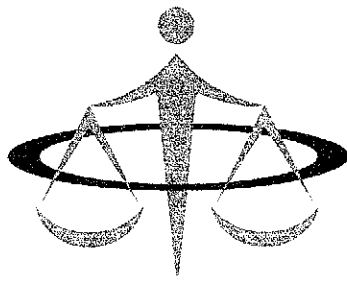


Corte, la cual es visible en la página 7, Libro 42, Tomo I, de la Décima Época, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, con registro digital 2014199, que dice:

DEMANDA DE AMPARO. CUANDO LA LEY QUE RIGE EL ACTO RECLAMADO NO ESTABLECE EL MOMENTO EN EL CUAL SURTEN EFECTOS LAS NOTIFICACIONES, DEBE ESTIMARSE QUE ELLO OCURRE EN EL INSTANTE MISMO DE LA NOTIFICACIÓN, POR LO QUE EL CÓMPUTO PARA LA PRESENTACIÓN DE AQUÉLLA INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SE NOTIFICÓ EL ACTO Y ÉSTA SURTIÓ EFECTOS, INDEPENDIENTEMENTE DE LA MATERIA. El artículo 18 de la Ley de Amparo establece que el plazo para presentar la demanda de amparo se computará a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso del acto o resolución que reclame o a aquel en que haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del acto reclamado o de su ejecución. En relación con el primer supuesto, el surtimiento de efectos de las notificaciones al día siguiente al en que se practican no puede considerarse una regla general ni absoluta, pues está condicionada a lo que determine la ley que rige el acto reclamado. En esas condiciones, con frecuencia los preceptos en materia de notificaciones no regulan expresamente el momento en el que surten efectos, sin embargo, al hablar de plazos señalan que correrán a partir del día siguiente al de la fecha de notificación, lo que permite concluir que en este caso las notificaciones no surten sus efectos al día siguiente, sino el mismo día, sobre todo si se toma en cuenta que **-por regla general- surten sus efectos de manera inmediata y no es posible prolongar el surtimiento de sus efectos por un día, si no lo dispuso expresamente el legislador;** de ahí que en términos del precepto indicado, el cómputo del plazo para presentar la demanda de amparo inicia el día siguiente al de la notificación, sin que sea necesaria la existencia de una norma expresa que regule la manera en que surtirán efectos las notificaciones, pues basta con acudir a su naturaleza, así como a la interpretación armónica del ordenamiento, en relación con la forma en la que se computan los plazos, para determinar la teleología respecto al surtimiento de efectos de las diligencias aludidas.

(Énfasis añadido)

En ese orden de ideas, la notificación al actor, respecto al Acuerdo IEPC/CG07/2021 surtió efectos el mismo día en que se practicó, es decir, el veintisiete de enero de este año.



Lo anterior es así, debido a que la base Cuarta de la Convocatoria, dispone claramente que en caso de que no se acuse de recibida la notificación, esta se entenderá debidamente notificada para todos los efectos legales.

Esto se robustece, porque la Base Cuarta de la Convocatoria es muy clara cuando impone a la ciudadanía interesada en participar como candidato independiente, lo siguiente:

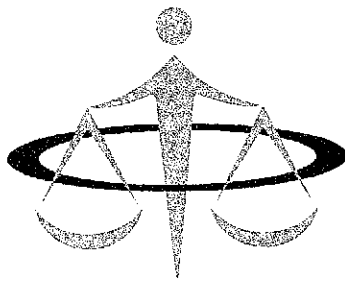
- Señalar una cuenta de correo electrónico,
- Tener activa la cuenta de correo electrónico,
- Revisar la cuenta de correo electrónico,
- Verificar el correcto funcionamiento de la cuenta de correo electrónico y,
- En caso de recibir una notificación, acusar de recibido en las veinticuatro horas siguientes.

Además, como ya se dijo, la Convocatoria previó la hipótesis en que el receptor no acusara de recibido; y señaló que, en esos casos aun cuando no se recibiera el acuse de recibido, se entendería debidamente notificado para todos los efectos.

En el caso a estudio, el actor no precisó y tampoco existe constancia alguna en el expediente que indique que se haya acusado de recibido respecto a la notificación del Acuerdo IEPC/CG07/2021. Sin embargo, como se indicó, ello no implica ningún impedimento para que la notificación del Acuerdo impugnado se tuviera por legalmente practicada.

Asimismo, ni en la aludida Base Cuarta ni en ninguna otra parte de la convocatoria en comento, se dispone el momento en que surte efectos la notificación respectiva; por lo que, con arreglo en la jurisprudencia previamente citada, en esa misma fecha surtió efectos.

En ese contexto, si la notificación del acto impugnado de conformidad con la norma aplicable, es decir, la Convocatoria, surtió efectos el veintisiete de enero, en término de los artículos 8, párrafo primero; y 9, párrafo 1, de la Ley de Medios



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-006/2021

de Impugnación, el plazo de cuatro días transcurrió del jueves veintiocho al domingo treinta y uno de enero.

Por lo que, está claro que no cumple con dicho requisito, ya que, el actor promovió este juicio ciudadano el uno de febrero siguiente, según se aprecia del correo electrónico enviado por el enjuiciante, visible en la página 113 del presente expediente, el cual se inserta a continuación.

Independientes IEPC

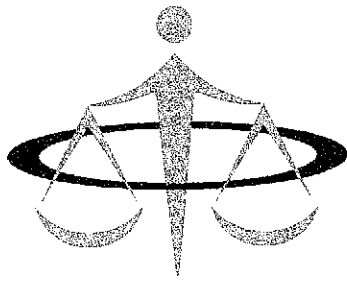
000113

De: Lagunero Independiente <l laguneroindependiente@hotmail.com>
Enviado el: lunes, 01 de febrero de 2021 11:16 p.m.
Para: Instituto Electoral Durango IEPC; independientes IEPC
Asunto: IMPUGNACION
Datos adjuntos: IMPUGNACION ELAB. 01.02.2021.pdf

ME PERMITO ENVIAR IMPUGNACION DIRIGIDO AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DGO



Para mejor comprensión de la narración anterior, se inserta la siguiente tabla:



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-006/2021

Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
24	25	26	27*	28	29	30
31						
	1**	2	3	4	5	6

* Fecha de la notificación del acto reclamado.

** Fecha de presentación de la demanda.

Plazo de cuatro días.

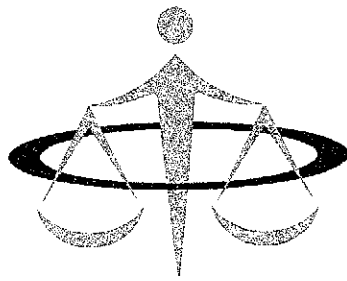
Además, si bien el enjuiciante en el proemio de la demanda señala que se tuvo por notificado del Acuerdo IEPC/CG07/2021 el veintiocho de enero, cierto es también que en el Antecedente número 6, expresó lo siguiente:

6.- Con fecha veintisiete de Enero del 2021 vía electrónica se nos notifica acuerdo de EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN EL ESTADO DE DURANGO) el acuerdo IEPEC/-CG07/-2021 DEL CUAL NOS DAMOS POR ENTERADOS EL DÍA 28 DE Enero del 2021.

Por lo que, de manera expresa el actor refiere que el Acuerdo impugnado le fue notificado el veintisiete de enero, tal y como se desprende de la notificación por correo electrónico realizada por la Secretaría Ejecutiva, mencionada con anterioridad, lo cual constituye una confesión expresa respecto a que el acto reclamado le fue notificado el veintisiete de enero, de conformidad con las constancias que obran en el expediente.

En ese sentido, de conformidad con el artículo 16, párrafo 1, de la Ley de Medios de Impugnación, la fecha en que fue notificado no constituye un hecho controvertible al haber sido reconocido por el actor y, por tanto, no es objeto de prueba.

Sirve de sustento a lo anterior por analogía, la tesis número 2a. II/2007, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte, consultable en la novena época del



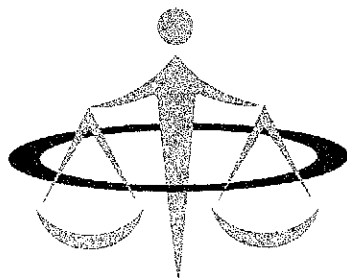
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el tomo XXV, visible en la página 2115 y en el registro digital 173589, que dice:

CONFESIÓN EXPRESA EN CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL. ES UN MEDIO DE PRUEBA ADMISIBLE EN EL PROCEDIMIENTO RELATIVO. Conforme a los artículos 93, fracción I, y 95 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en términos de su artículo 1o., la confesión puede ser expresa cuando se hace clara y distintamente, ya absolviendo posiciones o en cualquier otro acto del proceso. En ese tenor, se concluye que la confesión expresa es admisible en controversia constitucional, con carácter específico pues, además de las pruebas contrarias a derecho, no puede admitirse la de posiciones, que consiste en que el absolvente (actor o demandado) realice manifestaciones a preguntas expresas de la contraparte, relacionadas con hechos propios del declarante. Esto es, en la controversia constitucional no está prohibida la confesional, puesto que, por ejemplo, implican el reconocimiento formulado por la autoridad demandada acerca de hechos que se le atribuyen, que es cierto el acto impugnado, o la aceptación, por el actor, de que tal acto se le notificó en determinada fecha.

En el mismo sentido, se invoca la tesis sin número, publicada en la octava época del Semanario Judicial de la Federación en el tomo XII, visible en la 857 y en el registro digital 214035, que establece lo siguiente:

DEMANDA, LAS ASEVERACIONES HECHAS POR EL QUEJOSO EN LA, CONSTITUYEN UNA CONFESION EXPRESA (ARTICULO 95 DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES). Siendo disposición del artículo 95 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria; el que los hechos expresados por el promovente en la demanda, constituyen una confesión expresa, es evidente que las aseveraciones que el peticionario formula en su demanda de amparo, prueban plenamente en su contra sin necesidad de ofrecerse como prueba, por constituirse una confesión expresa.

En razón de lo anterior, esta Sala Colegiada considera que respecto al Acuerdo IEPC/CG07/2021, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 11, párrafo 1, fracción II, en relación con el 9, párrafo 1, de la Ley de Medios de Impugnación.



TRIBUNAL ELECTORAL

DEL ESTADO DE DURANGO TEED-JDC-006/2021

B. El oficio IEPC/SE/255/2021 por medio del cual se hace del conocimiento al actor que el INE emitió el Acuerdo INE/CG04/2021, anexándose copia certificada de dicha determinación.

Por otro lado, este Tribunal Electoral advierte que respecto al acto reclamado identificado con la letra "B", se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, fracción V, y párrafo 3 de la Ley de Medios de Impugnación, que a la letra dicen:

ARTÍCULO 10.

1. Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución impugnado y deberá cumplir con los requisitos siguientes:

I. Hacer constar el nombre del actor;

II. Señalar domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir;

III. Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del promovente;

IV. Identificar el acto o resolución impugnado y al responsable del mismo;

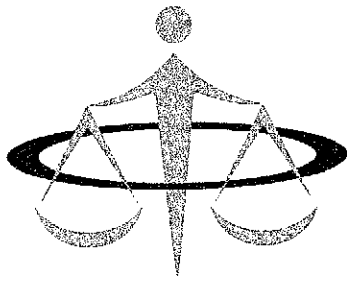
V. Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el auto o resolución impugnado y los preceptos presuntamente violados y, en su caso, las razones por las que se solicite la no aplicación de leyes sobre la materia electoral por estimarlas contrarias a la Constitución;

VI. Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en la presente ley; mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dichos plazos; y las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieren sido entregadas; y

VII. Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del promovente.

2. Cuando la violación reclamada verse exclusivamente sobre puntos de derecho, no será necesario cumplir con el requisito previsto en la fracción VI del párrafo anterior.

3. Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, incumpla cualquier de los requisitos



TRIBUNAL ELECTORAL

DEL ESTADO DE DURANGO TEED-JDC-006/2021

previstos por las fracciones I o VII del párrafo 1 de este artículo, resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano. **También operará el desechamiento a que se refiere este párrafo, cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.**

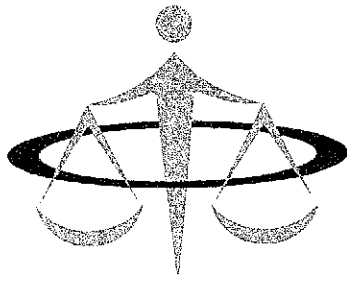
(Énfasis añadido)

La Ley de Medios de Impugnación establece que el escrito inicial de demanda, entre otras cosas, debe contener los agravios que cause el acto impugnado y desechar de plano cuando se adolezca de ellos, es decir, que se advierta una falta de exposición de motivos de inconformidad.

Sirve de sustento a lo anterior la tesis emitida por la otrora Cuarta Sala de la Suprema Corte, publicada en la séptima época del Semanario Judicial de la Federación, en el Volumen 74, Quinta Parte, página 18, con número de registro 243677, que dice:

CONCEPTOS DE VIOLACION, FALTA DE EXPRESION DE LOS. DEBE SOBRESEERSE Y NO NEGARSE EL AMPARO. Los conceptos de violación deben precisar la razón por la cual estima el peticionario que la autoridad responsable comete la violación, puntualizando dicha infracción, y por ende concretizando en qué consiste la ilegalidad que le causa perjuicio, a fin de que el tribunal de amparo tenga las bases indispensables para el estudio de las alegadas transgresiones a las garantías individuales, ya que de lo contrario es imposible el análisis constitucional del acto reclamado, toda vez que en ese caso propiamente no se expresan conceptos de violación, y por tanto, debe sobreseerse y no negarse el amparo, pues esta negativa implica el estudio previo de la constitucionalidad y, en cambio, el sobreseimiento se abstiene de tal estudio, en los términos de los artículos 166, fracción VI, en relación con el 73, fracción XVIII, y 74, fracción III, de la Ley de Amparo.

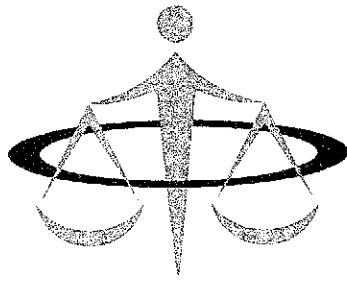
En el mismo tenor, se pronunció la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte en la tesis publicada en la quinta época del Semanario Judicial de la Federación, en el Tomo LXXVIII, página 2695, con número de registro: 350675, que a la letra dice:



CONCEPTOS DE VIOLACION, EFECTOS DE LA FALTA DE EXPRESION DE LOS. Si el quejoso no expresa en su demanda de amparo, los conceptos de violación a las garantías individuales que consignan los artículos de la Constitución Federal que invoca, debe estimarse que no se encuentra satisfecho el requisito que previene la fracción 116 de la ley reglamentaria del juicio de garantías, y por tal motivo, el juicio es improcedente y debe desecharse en el mismo, conforme a lo dispuesto por los artículo 73, fracción XVIII, y 74, fracción III, de la propia ley.

En el presente caso, de una lectura integral de la demanda no se advierte que el actor haya expresado algún agravio en contra del oficio IEPC/SE/255/2021, mediante el cual el Consejo General le hizo de su conocimiento que el INE emitió el Acuerdo INE/CG04/2021.

Únicamente, se advierte enunciado en el proemio de la demanda, como se muestra a continuación:



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-006/2021

000004

1

**EL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE DURANGO
PRESENTE.-**

LIC. JUAN CARLOS RÍOS GALLARDO Mexicano Mayor de edad señalando domicilio para oír todo tipo de notificaciones y documentos el ubicado en Avenida Morelos 109 nte entre calles Juárez y Zaragoza colonia centro código postal 35000 en Gómez Palacio Dgo con número de teléfono celular 87-11-79-34-19 y de oficina (871)7-37-59-31 por mi propio derecho ante este Tribunal Electoral del Estado de Durango vengo a manifestar en los siguientes términos:

Que por medio del presente escrito CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 63 Y 141 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DEL ESTADO DE DURANGO Y CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 1,2,4,5,7,8,9,10, 56-62 Y DEMÁS RELATIVOS A LA LEY DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA PARA EL ESTADO DE DURANGO vengo a solicitar LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES que como ciudadano se tiene derecho señalando a EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN EL ESTADO DE DURANGO como autoridad responsable de la violación de los Derechos Políticos Electorales a que dieren lugar. Con fecha 25 de enero del 2021 cuya notificación con No. De Acuerdo a IEPEC/CG07/2021 me fuera hecha de su conocimiento VIA ELECTRONICA DANDOME POR NOTIFICADO CON FECHA EL SUSCRITO CON FECHA 28 DE ENERO DEL 2018 ACUERDO IEPEC /SE/ 255-2021 POR NOTIFICADO CON FECHA EL SUSCRITO CON FECHA Con fecha veintinueve de enero del dos mil veintiuno POR NOTIFICADO VIA ELECTRONICA CON FECHA fecha treinta de enero del dos mil veintiuno Presentando a continuación los agravios Político Electoral que fueron hechos por dicha Institución Y QUE A CONTINUACIÓN SE MANIFIESTAN Y FUNDAMENTAN EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS.

ANTECEDENTES

1.- El veinte de diciembre de dos mil veinte, se notificó vía correo electrónico la aceptación como aspirante a candidato independiente, donde el suscrito JUAN CARLOS RÍOS GALLARDO Y IVÁN ISAAC SÁNCHEZ ARELLANO se nos reconoce como Aspirantes a Candidato Independiente para el cargo de Diputado de Mayoría Relativa para el Distrito XI como propietario y suplente respectivamente, expidiendo vía electrónica la constancia que nos acredita con tal carácter.

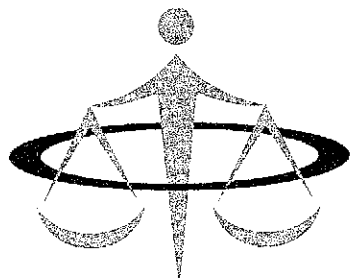
2.- El veinte de Enero de dos mil veintiuno se presentó ante el EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN EL ESTADO DE DURANGO), escrito de manifestación de en la que se hacen referencia a las deficiencias que presentaba la aplicación Móvil para recabar apoyo ciudadano y de los inconvenientes con relación al COVID-19.

3.- Con fecha veintidos de enero del dos mil veintiuno se nos se nos notifica vía electrónica del Número de apoyos ciudadanos por sección

En ese sentido, ante la falta de expresión de agravios por parte del actor, se actualiza la causal de improcedencia referida.

C. La omisión de responder el escrito de fecha dieciocho de noviembre de dos mil dieciocho.

E. La omisión de responder el escrito de fecha veintidós de enero de dos mil veintiuno.



En el mismo tenor, esta Sala Colegiada advierte que respecto a los actos reclamados identificados con las letras "C" y "E", se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, fracción IV, y párrafo 3, de la Ley de Medios de Impugnación.

En efecto, el artículo 13, párrafo 1 de la Ley de Medios de Impugnación, prevé que son parte el actor, la autoridad responsable o el partido político que haya efectuado el acto o emitido la resolución que se impugna y, en su caso, el tercero interesado, dando así por sentada la existencia de una situación de hecho o de Derecho que la demandante considera vulnera su interés jurídico.

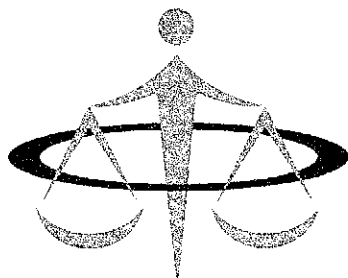
Cabe precisar que un elemento indispensable para la válida integración del proceso y para determinar la procedibilidad de un juicio, es la satisfacción de ciertos requisitos, formales o materiales, a fin de lograr el perfeccionamiento de la relación procesal, tornando factible que la autoridad jurisdiccional analice el fondo de un asunto, sometido a su consideración.

Tales requisitos han sido identificados como presupuestos procesales, con la característica de que la falta de alguno de ellos determina la improcedencia del juicio y, por tanto, impide al órgano jurisdiccional emitir una decisión sustancial o de fondo.

Así, se puede afirmar que un elemento indispensable para la válida integración del proceso es la existencia del acto positivo o negativo que se estima violatorio de los derechos de la enjuiciante.

Consecuentemente, si no existe el acto o resolución objeto de impugnación, no se justifica la instauración del juicio porque, en tal caso, se surtiría la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, fracción IV, y párrafo 3, en relación con el numeral 56, párrafo 1, ambos de la Ley de Medios de Impugnación, por inexistencia del acto reclamado.

En la especie, el actor refiere que la autoridad responsable fue omisa en responder el escrito de fecha dieciocho de noviembre de dos mil dieciocho y el



del veintidós de enero de este año, los cuales no fueron acompañados por la responsable al remitir su informe circunstanciado.

Por tal motivo, el magistrado instructor requirió al Consejo General para que informara o presentara ante este Tribunal el referido escrito.

Así, derivado de dicho requerimiento se comunicó lo siguiente⁷:

En cuanto al supuesto oficio de fecha dieciocho de noviembre de dos mil dieciocho, es de señalarse que no obra en los archivos de este Instituto, ningún oficio presentado por el ciudadano Juan Carlos Ríos Gallardo, en dicha fecha...

Posteriormente, en virtud de que el Consejo General no acompañó el escrito del veintidós de enero, se requirió de nueva cuenta y al dar cumplimiento, se precisó lo siguiente⁸:

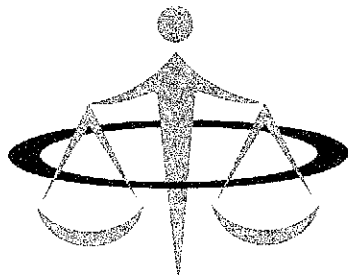
En relación al requerimiento de mérito, cabe manifestar que, de la búsqueda exhaustiva en los archivos que obran en este Instituto, no se cuenta con escrito alguno presentado por el C. Juan Carlos Ríos Gallardo, con fecha veintidós de enero de la anualidad que transcurre, por lo que resulta imposible dar cumplimiento a dicho requerimiento, conforme a lo solicitado.

En ese sentido, ante la inexistencia de los escritos de fechas dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho y veintidós de enero de este año, y toda vez el actor no aportó prueba alguna para demostrar la existencia de tales escritos, se actualiza la causal de improcedencia prevista 10, párrafo 1, fracción IV, y párrafo 3, en relación con el numeral 56, párrafo 1, ambos de la Ley de Medios de Impugnación.

Similar criterio fue sustentado por esta Sala Superior, al resolver los medios de impugnación identificados con las claves SUP-JDC-1615/2007, SUP-JDC-313/2017, SUP-JDC-242/2018 y SUP-JDC-359/2018, por cuanto a la improcedencia del medio de impugnación.

⁷ Cumplimiento al requerimiento que obra en las páginas 267 y 268 del expediente.

⁸ Cumplimiento al segundo requerimiento que obra en las páginas 351 y 352 del expediente.



D. La omisión de responder el escrito de fecha veintitrés de diciembre de dos mil veinte.

Esta Sala Colegiada considera que respecto a este acto se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 3, relacionada con el supuesto previsto en el numeral 12, párrafo 1, fracción II, ambos de la Ley de Medios de Impugnación, pues es evidente que la presente controversia ha quedado sin materia al haber cesado sus efectos.

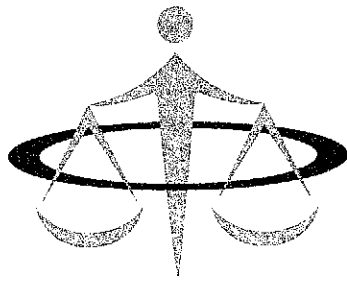
Conforme a lo establecido en el invocado artículo 10, párrafo 3, del mencionado ordenamiento legal, los medios de impugnación serán improcedentes y se desecharán de plano, entre otros supuestos, cuando su improcedencia derive de las disposiciones contenidas en la propia ley.

Por su parte, el artículo 12, párrafo 1, fracción II de la indicada ley, dispone que procede el sobreseimiento del asunto cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnada, lo modifique o revoque, de manera tal que el medio de impugnación respectivo quede totalmente sin materia antes de que se dicte resolución o sentencia.

Como se puede advertir, en la disposición citada en primer lugar, está la previsión sobre una auténtica causal de improcedencia de los medios de impugnación y, a la vez, la consecuencia a la que conduce tal improcedencia.

Cabe mencionar que del texto de dicho artículo se advierte que la referida causal de improcedencia, contiene dos elementos: a) El consistente en que la autoridad o el órgano responsable del acto o resolución impugnado, lo modifique o revoque y, b) Que la decisión genere, como efecto inmediato y directo, que el medio de impugnación quede totalmente sin materia antes de que se dicte resolución o sentencia en el juicio respectivo.

Sin embargo, sólo el segundo de tales componentes, es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental, mientras que el segundo es



TRIBUNAL ELECTORAL

DEL ESTADO DE DURANGO TEED-JDC-006/2021

sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia, es el hecho jurídico de que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, o bien, que carezca de ella, en tanto que la revocación o modificación del acto o resolución impugnado, es el medio para llegar a esa situación.

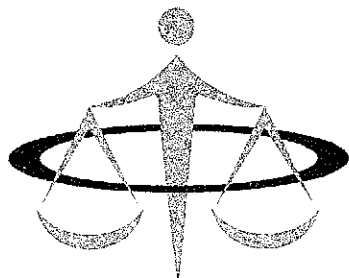
Al efecto, tenemos que el proceso jurisdiccional tiene por finalidad resolver una controversia de intereses de trascendencia jurídica, a través del dictado de una sentencia de fondo que debe emitir el órgano estatal competente, dotado de autonomía e imparcialidad. Dicha sentencia se caracteriza por ser vinculatoria para las partes entre las que se traba el litigio.

La existencia y subsistencia del litigio constituye un presupuesto indispensable para todo proceso; tal confrontación de intereses jurídicos es, precisamente, lo que integra la *litis* o materia de análisis en el proceso.

De esta manera, cuando cesa o se extingue el litigio, ya sea porque surge una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, el proceso queda sin materia y, en esa virtud, no tiene sentido continuar con la instrucción del asunto. Asimismo, pierde todo objetivo el dictado de una sentencia de fondo a través de la cual se resuelva el litigio.

Ante esta situación, es conforme a Derecho dar por concluido el juicio mediante el dictado de una sentencia de desechamiento, siempre que tal situación se presente antes de la admisión de la demanda, o bien, decretar el sobreseimiento si la demanda ya hubiera sido admitida.

Por otra lado, es importante señalar que aun cuando en los medios impugnativos que en materia electoral se promueven para controvertir actos de las autoridades electorales o de los partidos políticos, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia, consiste en la que el legislador ha establecido, que es la revocación o modificación del acto o resolución impugnado, ello no implica que sean éstas las únicas causas para generar la extinción del objeto del proceso, sino que, cuando se produce el mismo efecto de quedar totalmente sin materia el proceso, pero como consecuencia de un



distinto acto, resolución o procedimiento, también se actualiza la causal de improcedencia en comento, tal como ocurre en la especie.

El referido criterio se sustenta en la jurisprudencia 34/2002, emitida por la Sala Superior, de rubro: **IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.**⁹

En dicha jurisprudencia, se precisa que la razón de ser de la mencionada causal de improcedencia, se concreta al faltar la materia del proceso, lo cual vuelve ocioso y completamente innecesario iniciar o continuar la instrucción del medio de defensa promovido.

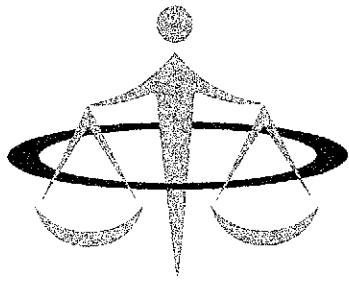
Ahora bien, cuando un juicio queda sin materia puede deberse a dos causas: 1) por cambio de situación jurídica, o bien, 2) por cesación de efectos.

En el caso a estudio, esta Sala Colegiada estima que se actualiza el segundo de los supuestos, dado que esta causal de improcedencia se configura de dos formas: 1) por revocación, cuando la propia autoridad destruye en forma total, incondicional y material los efectos del acto; y, 2) por sustitución procesal, cuando los efectos del acto cesan, con motivo de que sobreviene un nuevo acto de autoridad que incide en la vigencia y ejecutividad del reclamado, cuya firmeza se da por el posterior acto.

Al respecto es aplicable la jurisprudencia 2a./J. 205/2008, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la foja 605, Tomo XXIX, registro digital 168189, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra dice:

CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 8o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. OPERA CUANDO LA AUTORIDAD RESPONSABLE AL RENDIR SU INFORME JUSTIFICADO EXHIBE LA CONTESTACIÓN A LA PETICIÓN FORMULADA, QUEDANDO EXPEDITOS LOS DERECHOS DEL

⁹ Consultable en la **COMPILACIÓN DE JURISPRUDENCIA Y TESIS 1997-2019**, visible en la liga electrónica <https://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm#TEXTO%2034/2002>



TRIBUNAL ELECTORAL

DEL ESTADO DE DURANGO QEEED-JDC-006/2021

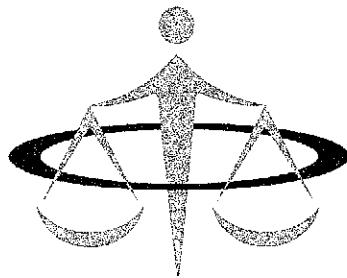
QUEJOSO PARA AMPLIAR SU DEMANDA INICIAL, PROMOVER OTRO JUICIO DE AMPARO O EL MEDIO ORDINARIO DE DEFENSA QUE PROCEDA. De la interpretación de los artículos 73, fracción XVI y 80 de la Ley de Amparo, se concluye que la causa de improcedencia del juicio de garantías consistente en la cesación de efectos del acto reclamado, se actualiza cuando ante la insubsistencia del mismo, todos sus efectos desaparecen o se destruyen de forma inmediata, total e incondicionalmente, de manera que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de la violación constitucional. Ahora bien, el hecho de que la autoridad responsable al rendir su informe justificado **exhiba la respuesta expresa a la petición de la parte quejosa, producida durante la tramitación del juicio de amparo, significa, por una parte, que los efectos de la falta de contestación desaparecieron,** de manera que las cosas volvieron al estado que tenían antes de la violación al artículo 80. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por otra, que respecto del contenido de dicha contestación, el quejoso puede ampliar su demanda inicial, promover otro juicio de amparo o el medio ordinario de defensa que proceda, toda vez que se trata de un nuevo acto.

(Énfasis añadido)

Para que se actualice la causa de improcedencia por cesación de efectos, no basta que la autoridad responsable derogue o revoque el acto reclamado, sino que es necesario que, aun sin hacerlo, destruya todos sus efectos en forma total o incondicional, de modo tal que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de la violación constitucional, como si se hubieran restituido los derechos transgredidos.

Lo anterior se desprende de la tesis de jurisprudencia 59/99, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 38, Tomo XIX, junio de 1999, registro digital 193758, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, que dice:

CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL. De la interpretación relacionada de lo dispuesto por los artículos 73, fracción XVI y 80 de la Ley de Amparo, se arriba a la convicción de que para que la causa de improcedencia del juicio de garantías consistente en la cesación de efectos del acto reclamado se surta, no basta que la autoridad responsable derogue o



TRIBUNAL ELECTORAL

DEL ESTADO DE DURANGO FEED-JDC-006/2021

revoque tal acto, sino que es necesario que, aun sin hacerlo, destruya todos sus efectos en forma total e incondicional, de modo tal que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de la violación constitucional, como si se hubiera otorgado el amparo, es decir, como si el acto no hubiere invadido la esfera jurídica del particular, o habiéndola irrumpido, la cesación no deje ahí ninguna huella, puesto que la razón que justifica la improcedencia de mérito no es la simple paralización o destrucción del acto de autoridad, sino la ociosidad de examinar la constitucionalidad de un acto que ya no está surtiendo sus efectos, ni los surtirá, y que no dejó huella alguna en la esfera jurídica del particular que amerite ser borrada por el otorgamiento de la protección de la Justicia Federal.

En el caso, el actor señala que la autoridad responsable fue omisa en responder su escrito de fecha veintitrés de diciembre de dos mil veinte, sin embargo, de las constancias que obran en el expediente se advierte que el Consejo General dio contestación a dicho escrito mediante el Acuerdo IEPC/CG04/2021, el cual le fue notificado el trece de enero.

En efecto, obra en la página 273 del expediente el Acuerdo IEPC/CG04/2021, del que se desprende lo siguiente:

ANTECEDENTES

[...]

8. El veintitrés de diciembre de dos mil veinte, se recibió vía correo electrónico un escrito signado por el ciudadano Juan Carlos Ríos Gallardo, por el que manifiesta algunas cuestiones respecto a la aplicación móvil para recabar el apoyo ciudadano y solicita se amplíe el plazo para la obtención del mismo.

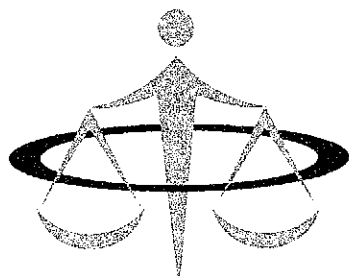
[...]

CONSIDERANDOS

[...]

XVI. Como se mencionó en antecedentes, el veintitrés de diciembre de dos mil veinte, se recibió vía correo electrónico un escrito signado por el ciudadano Juan Carlos Ríos Gallardo, por el que realiza diversas manifestaciones respecto a la aplicación móvil para recabar el apoyo ciudadano y solicita se amplíe el plazo para obtenerlo.

En primer término, señala algunas deficiencias de la aplicación móvil para recabar el apoyo ciudadano y del teléfono de ayuda que proporciona la misma.



En segundo término, señala que no puede registrar el avance del apoyo ciudadano debido a problemas técnicos de permisos de localización y GPS de sus aparatos electrónicos, considerando, además, que no cuenta con recursos económicos para la adquisición de nuevos aparatos.

En tercer lugar, señala que no se cumplen los treinta días para registrar el apoyo ciudadano, argumentando que el veinticinco de diciembre y primero de enero son días inhábiles y que desde el día dieciocho de diciembre son fechas en las que muchos ciudadanos viajan fuera de la ciudad y eso afecta para recabar el apoyo ciudadano. De igual manera, señala que debido a la contingencia sanitaria provocada por el virus COVID-19 (sic) algunos ciudadanos que tienen la intención de participar están aislados o en tratamiento por quince días y esto dificulta recabar el apoyo ciudadano. Considera además que se violenta el principio de igualdad de las candidaturas independientes con respecto a los partidos políticos.

Finalmente, solicita se amplíe el plazo para la obtención del apoyo ciudadano que, conforme a la Convocatoria antes señalada y Lineamientos, se tenía previsto del 21 de diciembre de 2020 al 9 de enero de 2021.

Por lo anterior, en vía de respuesta al ciudadano Juan Carlos Ríos Gallardo, esta autoridad se pronuncia de la siguiente manera:

Respecto al primer y segundo pronunciamiento que realiza el ciudadano, cabe señalar que con fecha dieciocho de diciembre de dos mil veinte se realizó una capacitación respecto al uso y manejo de la aplicación móvil, misma a la que no asistió el mencionado ciudadano, sin embargo, se le envió vía correo electrónico todo el material proporcionado en la capacitación, a saber, el audio y video de la plática, la presentación en Power Point y los manuales de la aplicación móvil. De igual manera, en todo momento esta autoridad, a través del personal de la Secretaría Técnica ha estado en constante comunicación con las dudas o problemas que se tengan respecto al tema mencionado; asimismo, por parte del Instituto Nacional Electoral se ha brindado asesoría y apoyo respecto al uso de la aplicación.

Respecto al tercer pronunciamiento que realiza el ciudadano, cabe mencionar que de conformidad con el artículo 460, numeral 11 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en concordancia con el artículo 375, numeral 11 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, en Proceso Electoral todos los días y horas son hábiles, incluyendo las fechas mencionadas por el aspirante a candidato independiente Juan Carlos Ríos Gallardo. Además, esta autoridad es consciente que la pandemia generada por la enfermedad COVID-19 ha cambiado la realidad y ha limitado muchas actividades del Proceso Electoral tanto federal como



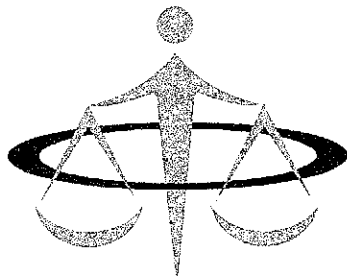
local. Sin embargo, es precisamente ante tal realidad que se aprobó el uso de la aplicación móvil para recabar el apoyo ciudadano, a efecto de salvaguardar la integridad física tanto de los aspirantes como de la ciudadanía que los apoya.

Por lo anterior, esta autoridad tomando como base lo acordado por el Instituto Nacional Electoral y a efecto de maximizar los derechos político-electorales de las personas aspirantes a candidatura independiente, en el marco del Proceso Electoral Local 2020-2021, determina ampliar el plazo para la obtención de apoyo ciudadano hasta el 31 (treinta y uno) de enero del presente año.

Debido a dicha ampliación, es necesario ajustar algunas fechas las cuales han quedado precisadas en el considerando XV, por lo que, este órgano colegiado considera pertinente instruir a la Secretaria notifique el presente Acuerdo, vía correo electrónico, a las personas aspirantes a una candidatura independiente y que a la fecha se encuentran obteniendo el apoyo ciudadano; así como, en particular al ciudadano Juan Carlos Ríos Gallardo.

(Énfasis añadido)

Además, es visible en la página 307, que dicho Acuerdo le fue notificado al actor el día trece de enero, como se observa a continuación:



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-006/2021

independientes IEPC

De: independientes IEPC
Enviado el: miércoles, 13 de enero de 2021 03:40 p.m.
Para: laguneroindependiente@hotmail.com
CC: Lic. Raúl Rosas Velázquez; Lic. Clarissa Herrera Canales; C. María del Carmen Garay Beltrán
Asunto: Notificar Acuerdo IEPC/CG04/2021
Datos adjuntos: IEPC-SE-0111-2021.pdf; IEPC-CG04-2021 AMPLIACIÓN APOYO CIUDADANO.pdf

Seguimiento:	Destinatario	Entrega	Lectura
	laguneroindependiente@hotmail.com		
	Lic. Raúl Rosas Velázquez	Entregado: 13/01/2021 03:41 p.m.	
	Lic. Clarissa Herrera Canales	Entregado: 13/01/2021 03:41 p.m.	
	C. María del Carmen Garay Beltrán	Entregado: 13/01/2021 03:41 p.m.	Lecto: 14/01/2021 01:44 p.m.

C. Juan Carlos Ríos Gallardo
Aspirante a Candidato Independiente a
Diputado Local del Distrito 11
Presente.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 95, numeral 1, fracciones I y XXV de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, me permito comunicarle que, con fecha trece de enero del presente año, en Sesión Extraordinaria No. 3, del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, se aprobó la determinación de rubro siguiente:

IEPC/CG04/2021 Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, por el que se modifica el período de obtención del apoyo ciudadano por parte de las personas aspirantes que deseen registrarse a una candidatura independiente, en el marco del Proceso Electoral Local 2020-2021. En cumplimiento al punto de Acuerdo Tercero que señala lo siguiente:

“(…)”

TERCERO. Notifíquese a las personas aspirantes a candidatura independiente por medio del correo electrónico que señalaron en su escrito de manifestación de intención.

“(…)”

En ese orden de ideas, por este conducto notifico dicha determinación y se anexa copia del Acuerdo referido para los efectos a que haya lugar.

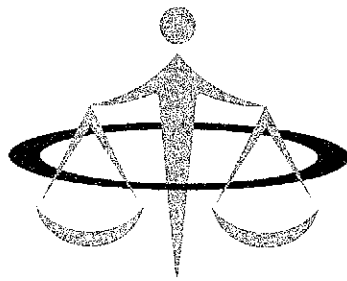
Reciba un cordial saludo.

Atentamente
Victoria de Durango, Dgo., 13 de enero de 2021.

Mtra. Karen Flores Maciel
Secretaría Ejecutiva

Correo electrónico al que se adjuntó el oficio IEPC/SE/0111/2021, el cual obra en el expediente en la página 309 debidamente firmado por la secretaria ejecutiva del Instituto y certificado por el secretario técnico.

Documental pública a la que esta Sala le otorga valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 15, párrafo 1, fracción I, y párrafo 5, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación, en virtud de ser un documento expedido por una autoridad electoral dentro del ámbito de su competencia.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-006/2021

Inclusive, en el escrito de fecha veinte de enero que el enjuiciante presentó ante el Instituto, el actor reconoce haber tenido pleno conocimiento del Acuerdo referido, como se desprende de lo siguiente:

CONSEJO ESTATAL DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA
PRESENTE.-

ATENCIÓN
INSTITUTO ELECTORAL DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA (IEPC)
Lic. Víctor Tomás Quiroz Alvarado
PRESIDENTE DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL
DE GÓMEZ PALACIO DGO.

LIC. JUAN CARLOS RÍOS GALLARDO en mi calidad de ASPIRANTE A
CANDIDATO POR EL XI DISTRITO ELECTORAL EN DURANGO y como presidente y
apoderado legal de la asociación Civil LAGUNERO INDEPENDIENTE A.C:

PRIMERO.- Por medio del presente vengo a presentar mi inconformidad
con relación a la aplicación OPLE en cuanto a las deficiencias que la misma presenta y que en el
anterior escrito con fecha 25 de diciembre del 2021 enviado vía electrónica y que hasta con
fecha 13 de enero del 2021 me fuera notificado lo señalado PIEPEC/CG04/2021 en donde se
anexa a la misma los lineamientos a seguir por los aspirantes a candidatos independientes y se
refiere sin modificación alguna a lo relacionado al uso de la aplicación OPLE y que no se
atendía las deficiencias que este presentaba y se hizo referencia en dicho escrito la cual me
permite reproducir en este acto:

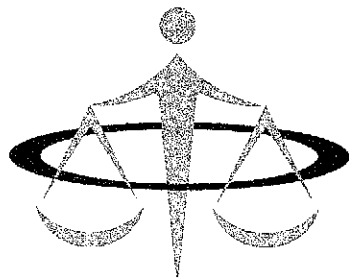
"Por medio de la presente, vengo a hacer de su conocimiento de las deficiencias que el
programa OPL para recabar el apoyo ciudadano se están presentando así como el manifestar que el
periodo de apoyo ciudadano está debe de ampliarse bajo las siguientes circunstancias de hecho y derecho
que a continuación se expresarán en breve: vista a lo requerido:

EN PRIMER TERMINO.- cabe hacer mención que como un derecho político como un Derecho
de Petición el cual se considera que se está dañando al estar presentando deficiencia la aplicación OPL
Y NO PUDER SUBIR EL APOYO CIUDADANO EN FORMA POR MEDIO DE LOS
COLABORADORES CREANDO UN DAÑO A MIS DERECHOS POLITICOS ELECTORALES dado
que al iniciar a las primeras horas del 21 de Diciembre del 2020 la alta ante el sistema que se proporciona
para el registro de los auxiliares se presentó que de los que se tenía como colaboradores que habían
confirmado con antelación su participación.

Al visitarles una vez que les enviaron el número de auxiliar se presentó la problemática que en tres de
ellos no podían registrarse menos levantar el apoyo ciudadano ya que según el sistema OPL NO LES
PERMITIA ACCESAR AL SISTEMA es menester haber mención que a cada uno se les hizo llegar el
material que se nos brindó en power point de la forma en que se debería de llevar acabo por cada uno para
registrarse como auxiliares ahora bien, el suscrito quien me di de alta como auxiliar y gestor al acceder a
dicho sistema se gravaron los pasos indicados en el referido manual para que de forma visual observaran
cómo era físicamente la realización del registrarse como auxiliar y la forma de recabar el apoyo
ciudadano en primer termino se quiere hacer mención:

- Que al momento de estar eligiendo la similitud de la credencial y buscar el tipo de credencial de
elector en sus ejemplos esta carece de la visualización de la parte adversa del ejemplo lo que
dificulta la elección apropiada de la misma contrario a lo que refiere el manual que refiere se
mostraría
- También de acuerdo al manual el propio usuario (auxiliar) tiene la posibilidad en una de sus
funciones de pedir según lo referido en el manual apoyo para pedir orientación entendiendo que
es para las situaciones que se presentan al momento de estar recabando el apoyo ciudadano lo
cual NO ES ASI ya que dicho número que se proporciona es fuera de contexto pues en su
grabación en cuanto a sus opciones todas se enfocan en su mayoría por ejemplo como verificar
si una credencial de elector esta dada de alta, extraviada etc. etc opciones que no están enfocadas a
la atención de lo que se pretende solicitar ayuda al elegir la opción de atención en primer termino
menciona un horario de atención y aparte aun en ese horario pide se deje información para poder
posteriormente el comunicarse con el mismo es menester hacer mención que de ser así, no se

Documento privado al que se le otorga valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 15, párrafo 1, fracción II, y párrafo 6, de la Ley de Medios de



Impugnación, en virtud de que es un documento que acompañó el propio actor a su demanda y proporciona información a este órgano jurisdiccional sobre el conocimiento del Acuerdo IEPC/CG04/2021, en el que se le dio contestación a su escrito del veintitrés de diciembre de dos mil veinte, lo que lo hace idóneo y pertinente.

En ese sentido, de conformidad con el artículo 16, párrafo 1, de la Ley de Medios de Impugnación, la omisión de responder el escrito de fecha veintitrés de diciembre de dos mil veinte no constituye un hecho controvertible, dado que, el propio actor señala que sí se le dio contestación e incluso le fue notificado y, por tanto, no es objeto de prueba.

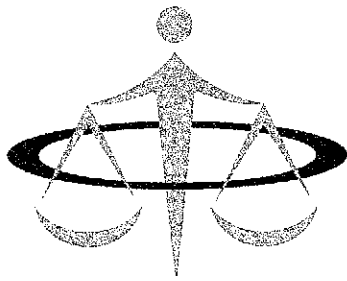
Sirven de sustento a lo anterior las tesis invocadas con anterioridad, de rubros: **CONFESIÓN EXPRESA EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES UN MEDIO DE PRUEBA ADMISIBLE EN EL PROCEDIMIENTO RELATIVO., y DEMANDA, LAS ASEVERACIONES HECHAS POR EL QUEJOSO EN LA, CONSTITUYEN UNA CONFESION EXPRESA (ARTICULO 95 DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES).**

En razón de lo anterior, este Tribunal Electoral considera que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 3, relacionada con el supuesto previsto en el numeral 12, párrafo 1, fracción II, ambos de la Ley de Medios de Impugnación.

Conclusión

En consecuencia, en virtud de que respecto a todos los actos reclamados se actualizaron diversas causales de improcedencia y al no haberse admitido el presente medio de impugnación, lo procedente es desechar de plano la demanda.

Por lo expuesto y fundado se



TRIBUNAL ELECTORAL

DEL ESTADO DE DURANGO TEED-JDC-006/2021

RESUELVE

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE por estrados a la parte actora; por oficio, a la autoridad señalada como responsable, acompañándole copia certificada de este fallo; y por **estrados**, a los demás interesados. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 28, párrafo 3; 29, párrafo 6; 30, 31 y 61 de la Ley de Medios de Impugnación. Para lo anterior, **deberán adoptarse todas las medidas necesarias ante la actual contingencia sanitaria.**

Así lo resolvieron en sesión pública a distancia, a través de la plataforma de comunicación digital Zoom, por UNANIMIDAD de votos, los magistrados, Blanca Yadira Maldonado Ayala, Presidenta de este órgano jurisdiccional; Javier Mier Mier; y Francisco Javier González Pérez, ponente en el presente asunto; quienes integran la Sala Colegiada del Tribunal Electoral, y firman ante el Secretario General de Acuerdos, Damián Carmona Gracia, quien autoriza y da FE. -----


BLANCA YADIRA MALDONADO AYALA
MAGISTRADA PRESIDENTA


FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ PÉREZ
MAGISTRADO


JAVIER MIER MIER
MAGISTRADO


DAMIÁN CARMONA GRACIA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.